

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de abril de 2026.

Citar este número al responder 0712- 477832026

Señor

**DUMAR RENGIFO GALLEGO**

Representante Legal **ALIADOS Y PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S.**

Dirección: Carrera 100 No. 11-60 Local 211

Email: [administración@aliadosproyecto.com](mailto:administración@aliadosproyecto.com); [contab@urbelmolino.com](mailto:contab@urbelmolino.com)

Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor , DUMAR RENGIFO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía 94.411.139, como representante Legal de la sociedad ALIADOS Y PROYECTOS S.A.S. con NIT 900.481.582-2, del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO” del 24 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

**DIEGO FERNANDO LOPEZ**

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivase en: 0711-039-004-045-2015



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Atención al Cliente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Centro Operativo: PO CALI

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2026 15:02:52



Orden de servicio: 18251876

RA561108968C0

7777 497

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA CALLE 56 NO. 11-36 NIT: C/T 1890399002	C.V.C.:	<b>Causal Devoluciones:</b>	
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: DUMAR RENGIFO GALLEGOS Dirección: Carretera 100 No 11 - 60 Local 211 Tel: (Código Postal: 760032300) (Código Operativo: 777497) Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Postal: 760011000 Código Operativo: 777483	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> N1 No existe <input type="checkbox"/> N2 No reside <input type="checkbox"/> FA No reclamado <input type="checkbox"/> AC Desconocido <input type="checkbox"/> EM Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> N2 Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> EM Fuerza Mayor
		Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$10.250 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$10.250 COP	Dice Contener: 10247783026	Observaciones del cliente:	Firma nombre y/o de quien recibe: C.C. el: Hora: 07 MAY 2026 12:14 Fecha de entrega: 07 MAY 2026 12:14 Distribuidor: Gabriel Loarza C.C. el: Hora: 07 MAY 2026 12:14 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter



7777483777497RA561108968C0

Propiedad de: Empresa de Correos Postales de Colombia S.A. (ECCP) - Calle 100 No. 11-60 Local 211, Cali, Cauca. Teléfono: (57) 4777000. Sitio web: www.serviciospostalesnacionales.com.co

7777 483  
PO.CAL OCCIDENTE





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

276

Página 1 de 20

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

#### i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de esta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con No. 0711-039-004-045-2015, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 10 de abril de 2015 al Proyecto Senderos de las Mercedes, ubicado en el corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Coordenadas geográficas aproximadas 3°14'59.77" N – 76° 34'7.86" O, por presunta infracción al recurso hídrico.

Del Informe de Visita, se extrae lo siguiente:

*(...) 7. Descripción:*

*En visita realizada se observó que los rellenos y explanaciones se encuentran concluidos.*

*Igualmente se observó la construcción de una vía de acceso al predio la cual se encuentra pavimentada.*

*Se evidenció la construcción del box culvert de 1.5 x 1.5 x 15, así como el denominado canal 2 el cual está revestido en concreto y conduce las aguas de suroccidente a nororiente, las cuales descargan a un humedal denominado Humedal Las Mercedes.*

*No obstante, se evidenció que el canal construido denominado canal 2 no cumple con los diseños aprobados, ya que este se ha construido con escalones y no con una superficie continua estos escalones se usan para detener el agua y al momento de la visita se evidenció la utilización de una motobomba para extraer dicha agua.*

*Con el estancamiento del agua y la extracción de esta, se interrumpe el flujo hacia el humedal, afectando la dinámica y biología de este.*

*Sumado a esto, dichas labores de estancamiento y extracción de agua no cuentan con concesión ni permiso por parte de la autoridad ambiental (...)*

~~14/03/15~~

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

Que el 20 de mayo de 2016 se expidió Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" que inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900481582-2.

Que el acto administrativo en comento fue notificado mediante aviso a través del Oficio No. 0711-886382016 del 28 de diciembre de 2016, dirigido a la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S.

Que, obra en el expediente Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 22 de noviembre de 2017, en el cual se formularon cargos contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900481582-2.

Que el acto administrativo en referencia surtió notificación personal el 12 de diciembre de 2017.

Que encontrándose en el término correspondiente, el señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.869, en su calidad de apoderado especial de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S; allegó a la Corporación escrito de descargos en radicado 919052017.

En el escrito de argumentaba entre otras cosas, una indebida notificación del auto de inicio del 20 de mayo de 2016, pues la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S cambió su domicilio para notificaciones; por lo que ningún funcionario de la sociedad recibió la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Una vez realizada una revisión por parte de la Corporación al expediente, se pudo comprobar que le asiste razón al apoderado especial de la sociedad investigada; por lo anterior, se expidió RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001121 del 30 de agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S NIT. 900481582-2"

Que el acto administrativo en comento fue notificado mediante notificación personal electrónica el día 14 de octubre de 2021 al señor DUMAR RENGIFO GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.139 de Cali, Representante Legal de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S con NIT. 900.481.582-2.

Que posteriormente, el 26 de octubre de 2022 quedó surtida la notificación personal electrónica del Auto de inicio del 20 de mayo de 2016 al señor JHON JAIRO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 94.510.869 de Cali, con T.P No. 225.826 en su calidad de apoderado de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S con NIT. 900.481.582-2.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 20

Que, en la continuidad al proceso se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 03 de agosto de 2023 en el cual se ordenaron las siguientes:

**TÉCNICA:**

- *Solicitar apoyo a la Unidad de Gestión de Cuenca Claro - Timba - Jamundí –para que se sirva identificar en los aplicativos a disposición de la Corporación para que con las coordenadas 3°14'59.77" N – 76° 34'7.86" O puestas a disposición en informe del 10 de abril de 2015 se determine con claridad la identificación del predio, así como los datos de información catastral y predial.*

**DOCUMENTAL:**

- *Solicitar, a la funcionaria encargada de la secretaria general de la CVC, para que realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia, Certificado de Libertad y Tradición si existiere del(los) predio(s) a nombre de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2.*
- *Una vez resuelta la prueba técnica con las identificaciones catastrales obtenidas, requerir a la funcionaria encargada de la secretaria general de la CVC, para que realice consulta en el VUR sobre el estado jurídico del predio ubicado en el corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Coordenadas geográficas aproximadas 3°14'59.77" N – 76° 34'7.86" O.*
- *Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA a la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2.*
- *Oficiar a la Cámara de Comercio de Cali para que se sirva allegar informe que permita verificar la capacidad socioeconómica de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2. para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación es decir para el año 2015.*

Que, el acto administrativo en comento fue comunicado al investigado en oficio CVC No. 0711-726202023, a la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2 representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEGO y enviado copia electrónica al apoderado.

Que, las practicas se surtieron de la siguiente manera:

- De la prueba técnica. Del informe de fecha 7 marzo de 2024 se extrae:  
  
“(…) Mediante el uso de los aplicativos corporativos y el Geovisor GeoCVC, se verificó que el predio localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°14'59.77" Norte – 76° 34'7.86" Oeste se encuentra identificado con el número predial 763640002000000030814800000000. (...)
- De las pruebas documentales.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

1. Se solicitó la consulta en aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR los predios registrados a nombre de la investigada, para lo cual se obtuvieron 16 coincidencias. Se aportó en el expediente en un (1) folio.
2. Realizada la prueba técnica se consultó en aplicativo Ventanilla Única de Registro – VUR el predio identificado con número predial nacional 763640002000000030814800000000 al que le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. 370-837112 el cual fue adquirido por la investigada según anotación Nro. 4 de fecha 24 de junio de 2013 según escritura pública 2179 de fecha 20 de junio de 2013 de la notaría 21 de Cali. Se aportó en el expediente en un (1) folio.
3. Se consultó en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en la página web [http://vital.minambiente.gov.co/SILPA\\_UT\\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubc=ext](http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubc=ext) de la cual no se visualizó coincidencia de antecedentes por sanciones ambientales para la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2, constancia que fue anexada al expediente en un (1) folio.
4. Mediante oficio No. 0711-298792024 se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali se sirviera informar para el año inicio del proceso sancionatorio es decir el año 2015 el tamaño de la empresa ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2. La Entidad no dio una respuesta de fondo razón por la cual la Corporación procedió a la consulta mediante el acceso del Registro Único Empresarial y Social – RUES el expediente de la sociedad investigada.

En documento de fecha 17 de marzo de 2016 se evidencia formulario con código RN0816PGVO contentivo de renovación de la matrícula mercantil del año 2016.

Que, en dicho formulario reportó activo total por valor de \$4.248.014.546 y 44 trabajadores a nivel nacional. Al respecto es preciso revisar los términos (*originales*) de la Ley 590 de 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa" artículo segundo que reza:

*Artículo 2º. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:*

*1. Mediana Empresa:*

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;
- b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*2. Pequeña Empresa:*

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;

<sup>1</sup> Artículo en su texto original. (*Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 957 de 2019*) Definiciones.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

777

Página 5 de 20

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.*

*Parágrafo 2°. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.*

Que, el formulario dispuso la información a corte 31 de diciembre de 2015, razón por la cual para la evaluación del tamaño empresarial se usará el salario mínimo del año 2015 según base de datos reportada por el Banco de la República<sup>2</sup>, esto por cuanto fue para el año 2016 se inició el proceso sancionatorio ambiental en acto administrativo motivado, y la información revisada corresponde a la información inmediatamente anterior según los reportes de base de datos públicos.

Que, es salario mínimo para el año 2015 se estableció en la suma mensual de \$644.350, para lo cual se procederá al cálculo versus los activos totales de la investigada.

Entonces:

$$\frac{\$4.248.014.546 \text{ (activos totales)}}{\$644.350 \text{ (salario mínimo año 2015)}} = 6.593,0 \text{ (SM)}$$

Que, atendiendo el parágrafo primero del artículo segundo de la Ley 590 de 2000 al encontrar disparidad entre el número de trabajadores y los activos totales, se determinará según los activos totales. Así lo anterior se entenderá que para el año 2015 la investigada, ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2 se constituía como mediana empresa.

Que en continuación del trámite procesal se evidencia el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 26 de abril de 2024 el cual surtió notificación por aviso según oficio No. 0711-477972024 el cual llegó al correo electrónico destinatario según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

En virtud de lo anterior y encontrándose dentro del plazo otorgado el investigado allegó escrito de descargos con radicación interna CVC No. 522162024 de fecha 5 de junio de 2024 el cual se admitió mediante acto administrativo de fecha 26 de julio de 2024, actuación

<sup>2</sup> <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

comunicada según oficio CVC No. 0711-696462024 el 8 de agosto de 2024, el cual fue publicado al ser recibido por un tercero.

Que, habiendo concluido dichas actuaciones la Corporación, expidió el AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN de fecha 27 de agosto de 2024 acto notificado personalmente el 03 de septiembre de 2024 al señor DAVID ESTEBAN VERGARA JOAQUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.583 según autorización expresa del representante legal de la sociedad investigada.

Por último, obra en el expediente escrito contentivo de alegatos de conclusión de fecha 13 de septiembre de 2024 con radicación interna No. 844612024.

## ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 26 de abril de 2024 en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900481582-2 representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.139 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración a la normatividad ambiental y acto administrativo emitido por la Autoridad Ambiental, conductas adelantadas en el predio denominado Proyecto Senderos de las Mercedes, ubicado en el corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Coordenadas geográficas aproximadas 3°14'59.77" N – 76° 34'7.86" O, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-837112 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:*

*CARGO PRIMERO: Incumplir el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 – 000288 de 2014 "Por la cual se concede autorización para la apertura de vías carretables y explanaciones; se aprueban unos diseños de obras hidráulicas y se concede permiso de ocupación de cauce" de fecha 7 de mayo de 2014 al realizar la obra cambiando los diseños aprobados en el acto administrativo del canal denominado canal 2 situación que fue evidenciada según los informes de visita de fecha 10 de abril de 2015.*

*CARGO SEGUNDO: Incumplir el artículo 2.2.3.2.5.1. (literal b) del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 al realizar uso de las aguas presuntamente sin contar con permiso o concesión de la Autoridad Ambiental Competente, CVC situación que fue evidenciada según los informes de visita de fecha 10 de abril de 2015.*

*PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

2-8

Página 7 de 20

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

*Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.”*

Dicha directriz fue reiterada en la circular interna del 11 de marzo de 2025 en la cual definió:

*“(…) En los procesos en los cuales se hayan interpuesto los recursos de la vía administrativa, en sede de reposición, la Dirección Ambiental Regional deberá analizar la procedencia de la revocatoria contemplada en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por este hecho y/o el establecimiento de otra vulneración al debido proceso.”*

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, y que la directriz interna referida se emitió con anterioridad a la decisión de fondo, resulta procedente y ajustado al debido proceso disponer el saneamiento y la corrección de la formulación de cargos, con el fin de precisar la adecuación de la conducta investigada e integrar de manera expresa los elementos exigibles en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la integración normativa aplicable y a los lineamientos institucionales vigentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

*“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia el alcance de la imputación y cuente con las garantías para ejercer contradicción y defensa en los términos del régimen sancionatorio ambiental en cumplimiento a las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Por ello, con criterio de mejora y corrección de los posibles yerros conforme a los principios del CPACA, se procede a sanear la formulación, adicionando a la misma los elementos definidos por el artículo 47 del CPACA.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

279

Página 9 de 20

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (subrayado fuera del texto original)*

En ese marco, la reformulación de los cargos que aquí se dispone conforme a la integración normativa expuesta. Adicionalmente, en el procedimiento sancionatorio ambiental el investigado cuenta con la garantía de defensa y contradicción, particularmente mediante la presentación de descargos y la posibilidad de aportar o solicitar pruebas (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009), así como a través del decreto y práctica de las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias (artículo 26 ibidem), de modo que la validez y aptitud demostrativa de los medios de prueba recaudados se preserva en tanto hayan sido obtenidos conforme a las reglas aplicables y se haya brindado oportunidad efectiva de controversia. En esa medida, las pruebas decretadas y practicadas dentro del período probatorio según el auto de fecha 26 de julio de 2024 conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas por lo que serán apreciadas en lo pertinente para la decisión de fondo.

Que lo anterior resulta concordante con el entendimiento jurisprudencial según el cual no toda irregularidad procedimental tiene entidad para afectar la legalidad de la actuación o de la decisión, pues la nulidad por debido proceso se predica de irregularidades sustanciales que incidan en las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

Por lo que esta Dirección Territorial en el cumplimiento de los principios de la función administrativa se ordenará el saneamiento del proceso mediante la corrección de la formulación de cargos de acuerdo a los argumentos desarrollados.

### iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

*“Artículo 5º: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 20

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (texto original).

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de al normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

### Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

En el proceso que se adelanta se tiene el reporte del siguiente informe y gestiones de la Corporación que a continuación se relacionan:

item	Fecha informe	Descripción – Extracto
1	10 de abril de 2015	(...) 5. Objeto: -Seguimiento al expediente 0711-036-002-005-2014  6. Antecedentes: Por medio de la Resolución 0710 No. 0711-00288 de mayo 7 de 2014 se concedió una autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones, se aprueban unos diseños del obras hidráulicas y se concede permiso de ocupación de cauce a la SOCIEDAD ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S., NIT 900481582-2, en el desarrollo del proyecto denominado SENDEROS DE LAS MERCEDES. Que con dicha resolución se autorizó un volumen de excavación incluido el decapote de 10.444 m3 y el relleno y explanación de un volumen aproximado de 23.937 m3.



	<p>Igualmente se autorizó ocupación de cauce, para la regularización de los canales acequia las mercedes y canal 2, ubicado a aproximadamente 280 metros desde el acceso al predio, así como la construcción de un box coulvert en el canal 2 como obra de paso y acceso a la mayor extensión del predio.</p> <p>Las características de las obras hidráulicas son las siguientes:</p> <p>Canal 1 Ancho de base: 0.60m Altura de canal incluido borde libre: 1.037m Pendiente talud horizontal/vertical: 0.66 Pendiente Longitudina: 0.01%</p> <p>Canal 2 Ancho de base: 0.80m Altura de canal incluido borde libre: 1.5m Pendiente talud horizontal/vertical: 0.66 Pendiente Longitudina: 0.012%</p> <p>Box Couvert. Sección. 15 m x 1.5 ml Longitud 15 m</p> <p>7. Descripción: En visita realizada se observó que los rellenos y explanaciones se encuentran concluidos. Igualmente se observó la construcción de una vía de acceso al predio la cual se encuentra pavimentada.</p> <p>Se evidenció la construcción del box coulvert de 1.5 x 1.5 x 15, así como el denominado canal 2 el cual está revestido en concreto y conduce las aguas de suroccidente a nororiente, las cuales descargan a un humedal denominado Humedal Las Mercedes.</p> <p>No obstante, se evidenció que el canal construido denominado canal 2 no cumple con los diseños aprobados, ya que este se ha construido con escalones y no con una superficie continua, estos escalones se usan para detener el agua y al momento de la visita se evidenció la utilización de una motobomba para extraer dicha agua.</p> <p>Con el estancamiento del agua y la extracción de esta, se interrumpe el flujo hacia el humedal, afectando la dinámica y biología de este. (...)</p> <p>Actuaciones: Registro fotográfico, recorrido por el predio (...).</p>
--	---

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 20

*pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Que, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

*ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*ARTICULO 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial:*

- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;*
  - b). Los criaderos y habitats de peces crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;*
  - c). las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.*
- En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.*

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" estableció:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 20

(...)

b. Por concesión;

c. Por permiso, y (...)

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).

*ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Por su parte la Resolución 0710 No. 0711 – 000288 de 2014 "Por la cual se concede autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones; se aprueban unos diseños de obras hidráulicas y se concede permiso de ocupación de cauce" de fecha 7 de mayo de 2014 expedida a favor de la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900.481.582-2 incorporó en sus consideraciones el concepto técnico 037 del 11 de abril de 2014 y del cual para el objeto de esta investigación se extrae:

"(...) 5. Redes de Servicios Públicos. (...)

Obras propuestas

Diseño hidráulico de canales y estructura de paso:

*El solicitante presenta memorias de cálculo con diseño, hidráulicos para la intervención propuesta en cada uno de los dos canales. Una vez evaluadas las memorias de cálculo presentadas, se verifica que las consideraciones hidráulicas e hidrológicas y los parámetros de cálculo de las obras a intervenir están ajustados a las condiciones hidráulicas que se requieren para garantizar un adecuado funcionamiento hidráulicos de la sección propuesta y alineamiento de los canales proyectado.*

*Para el dimensionamiento del canal 2 proyectado con capacidad se obtiene las siguientes especificaciones:*

*Ancho de base: 0.60 metros*

*Altura de Canal incluido borde libre 1.037 metros*

*Pendiente talud horizontal/vertical 0.66*

*Pendiente longitudinal del canal 0.01%*

*Para el dimensionamiento del canal 2 proyectado se obtiene las siguientes especificaciones:*

*Ancho de base: 080 metros*

*Altura de Canal incluido borde libre 1.5 metros*

*Pendiente talud horizontal/vertical 0.66*

*Pendiente longitudinal del canal 0.012%*

*Dada la condición de dimensiones considerables del canal 2 transversal al predio que restringe el ingreso a la mayor extensión del predio ubicado en el costado oriental, se proyecta como estructura de paso y se anexa a la solicitud del permiso el plano estructural e hidráulico de un box culvert de sección 1.5 metros x 1.5 metros y 5 metros de longitud, el cual cumple con las condiciones hidráulicas de diseño y sección útil requeridas para garantizar el normal tránsito del caudal de diseño considerado para el canal.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

282

Página 15 de 20

(...)

**Conclusiones:**

Con base en la revisión y análisis de la información técnica presentada por ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S.A.S. identificado con Nit. 900.481.582-2, relacionada con solicitud de permiso de apertura de vías y explanaciones y una vez verificada la información técnica aportada por el usuario se emite CONCEPTO FAVORABLE sobre la viabilidad técnica y ambiental de realizar la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, OCUPACION DE CAUCES Y CONSTRUCCION DE OBRA HIDRAULICA en el predio en el Predio Las Mercedes identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-837112 del Municipio de Jamundí y se otorgan las siguientes autorizaciones ambientales:

1. (...)

2. Se autoriza la Ocupación de Cauce para regularización de la sección de los canales Acequia Las Mercedes o Derivación 2 según denominación de la CVC y el canal 2 ubicado a aproximadamente 280 metros desde el acceso al predio por el Callejón Rincón de Las Mercedes, así como la construcción de un Box Culvert en el Canal 2 como obra de paso y acceso a la mayor extensión del predio, bajo las condiciones técnicas y dimensionamiento propuesto.

(...)"

En virtud a las revisiones técnicas y jurídicas se resolvió en el mencionado acto administrativo en su artículo segundo y tercero:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** APROBAR los diseños de OBRAS HIDRAULICAS y OTORGAR PERMISO de ocupación de cauce a la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S A S . identificada con NIT 900481582-2, en el predio denominado Senderos de las Mercedes. identificado con Matricula Inmobiliaria No 370-837112 ubicado en el corregimiento de Potrerito, sector Chipaya, jurisdicción Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Ocupación de Cauce se requiere para regularización de la sección de los canales Acequia Las Mercedes ó Derivación 2 según denominación de la CVC y el canal 2 ubicado a aproximadamente 280 metros desde el acceso al predio por el Callejón Rincón de Las Mercedes, así como la construcción de un Box Coulvert en el Canal 2 como obra de paso y acceso a la mayor extensión del predio bajo las condiciones técnicas y dimensionamiento propuesto.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANISTICOS S A S . identificada con NIT 900481582-2, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las obras se deben de llevar a cabo de acuerdo a los planes de diseño y estudios técnicos presentados a la corporación. (...)"

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas con objeto al caso de estudio y adelantadas en el predio denominado Proyecto Senderos de las Mercedes, ubicado en el corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí, Coordenadas geográficas aproximadas 3°14'59.77" N – 76° 34'7.86" O, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-837112 se concreta en:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

Primero: Presuntamente incumplir a título de culpa el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 – 000288 de 2014 “*Por la cual se concede autorización para la apertura de vías carreteables y explanaciones; se aprueban unos diseños de obras hidráulicas y se concede permiso de ocupación de cauce*” de fecha 7 de mayo de 2014 al realizar la intervención del canal denominado “canal 2” con características distintas a las aprobadas por la CVC (conformación en “escalones” en lugar de una superficie continua), situación evidenciada en el informe de visita de fecha 10 de abril de 2015.

Segundo: Presuntamente realizar, a título de culpa, el uso y/o aprovechamiento de las aguas sin contar con la concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, al evidenciarse en visita de fecha 10 de abril de 2015 labores de estancamiento y extracción de agua mediante motobomba asociadas al canal 2, sin que reposara autorización para dicho uso por parte de la Corporación.

Los cargos se adecuan a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

*“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

283

Página 17 de 20

o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se advierte a los investigados que, dentro de los cargos no se tendrá agravantes.

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 20

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 26 de abril de 2024 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que sí a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

## DISPONE

**PRIMERO: CORREGIR** el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 26 de abril de 2024 en cual quedará en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** cargos contra la sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S., identificada con NIT 900.481.582-2, representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.139, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental y al acto administrativo expedido por la Autoridad

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

284

Página 19 de 20

Ambiental, con ocasión de las conductas desplegadas en el predio asociado al proyecto "Senderos de las Mercedes", ubicado en el corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, en inmediaciones de las coordenadas geográficas aproximadas 3°14'59.77" N – 76°34'7.86" O, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-837112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, así:

**Primero:** Presuntamente incumplir a título de culpa el artículo segundo de la Resolución 0710 No. 0711 – 000288 de 2014 "Por la cual se concede autorización para la apertura de vías carretables y explanaciones; se aprueban unos diseños de obras hidráulicas y se concede permiso de ocupación de cauce" de fecha 7 de mayo de 2014 al realizar la intervención del canal denominado "canal 2" con características distintas a las aprobadas por la CVC (conformación en "escalones" en lugar de una superficie continua), situación evidenciada en el informe de visita de fecha 10 de abril de 2015.

**Segundo:** Presuntamente realizar, a título de culpa, el uso y/o aprovechamiento de las aguas sin contar con la concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, al evidenciarse en visita de fecha 10 de abril de 2015 labores de estancamiento y extracción de agua mediante motobomba asociadas al canal 2, sin que reposara autorización para dicho uso por parte de la Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte a los investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

**PARAGRAFO TERCERO.** De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo sociedad ALIADOS PROYECTOS URBANÍSTICOS S.A.S identificada con NIT. 900481582-2 representada legalmente por DUMAR RENGIFO GALLEGUO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.139 y/o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

**TERCERO: CONCEDER** un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: INFORMAR** al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

24 MAR. 2026

Dado en Santiago de Cali,

  
**HERNANDO VENTÉ AMÚ**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado  
Revisó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamund  
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0711-039-004-045-2015